

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 19 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **HELIODORO CASTELLANOS RICAURTE** en contra de la sociedad **CONSULTORA DE ECONOMÍA Y GERENCIA S.A.S.** y los señores **MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASTELLANOS** y **JAIME ALCIDES BELTRÁN GÓMEZ**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220056200**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre la enunciación de la situación fáctica, será del caso que la parte interesada adecúe aquel reseñado en el numeral 38 del correspondiente acápite, a fin que se limite a exponer eventos concretos, sin que sea suyo entrar a realizar elucidaciones subjetivas tales como la existencia de un “*evidente incumplimiento*” por parte del extremo pasivo, o que aquel es presuntamente “*reiterativo y continuado*”, o que a razón de dichas situaciones se motivó la aducida renuncia del trabajador, por cuanto las mismas, a más de ser situaciones que solo será posible determinarlas agotadas las etapas procesales correspondientes, responden también a un aspecto íntimamente ligado con la órbita interna del demandante respecto de su decisión de presentar la renuncia descrita.

SEGUNDO. En relación con la petición probatoria, debe advertirse que si bien la parte actora dice aportar con la demanda el “*Certificado de existencia y representación de la empresa CONSULTORA DE ECONOMÍA Y GERENCIA S.A.S.*”, revisado el plenario se tiene que solo fue aportado un Certificado de Matrícula de Sociedad Por Acciones Simplificadas de la encartada, el cual, no obstante, tanto por su forma como por su naturaleza refulge abiertamente distinto a aquel requerido en el numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a más que del mismo no es posible colegir, de manera certera, lo relativo a la representación legal de la demandada sociedad.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda alléguese la respectiva prueba de existencia y representación legal de la sociedad **CONSULTORA DE ECONOMÍA Y GERENCIA S.A.S.**, expedido por autoridad competente.

TERCERO. Sobre la documental que obra a folio 73 del plenario, será igualmente necesario que se aclare su finalidad, pues ésta, que parece corresponderse con una

Liquidación de un Contrato de Trabajo a Término Indefinido, no fue reseñada ni en el aparte destinado a realizar solicitudes probatorias, ni en aquel correspondiente a los Anexos aportados con el escrito genitor, y en tal sentido, surge necesario que la parte interesada aclare qué pretende con la aportación de la misma.

Si pretende que a aquella se le dote de valoración probatoria alguna, deberá indicarlo así en la subsanación, procediendo con su inclusión y enunciación en el acápite respectivo, so pena de no ser la misma objeto de valoración alguna.

CUARTO. En atención al requisito establecido en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante indicar, bajo la gravedad del juramento que en cualquier caso se entenderá prestado con la aportación del escrito de subsanación integrado a la demanda, la forma en que sabe o conoce que las personas naturales demandadas, a saber, los señores **MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASTELLANOS** y **JAIME ALCIDES BELTRÁN GÓMEZ**, recibirán notificaciones en las direcciones señaladas en la demanda, por cuanto de los documentos aportados al plenario no se desprende que de aquellas tengan control los referidos demandados, o sean empleados por estos para tales.

En igual sentido adviértase que, a pesar que en el libelo se manifestó que la sociedad **CONSULTORA DE ECONOMÍA Y GERENCIA S.A.S.** estaba “*representada legalmente por la señora MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASTELLANOS*”, no es dable dar aplicación a la presunción contenida en el Artículo 300 del Código General del Proceso, por cuanto, como se indicó en el numeral segundo de este proveído, con la demanda no se allegó ningún medio suasorio que permita establecer que, en efecto, la señora González Castellanos sea representante legal de la sociedad demandada.

Así las cosas, como se dijo, corresponderá a la parte interesada indicar la manera en que tuvo conocimiento que los demandados **MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASTELLANOS** y **JAIME ALCIDES BELTRÁN GÓMEZ** recibirían notificaciones en las direcciones señaladas en la demanda, aportando, además, los medios de convicción que acrediten tales dichos.

QUINTO. De la revisión integral de la demanda y sus anexos no fue posible evidenciar el debido cumplimiento al requisito establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se aportó documental alguna que acreditase que con la radicación de la demanda se remitió copia simultánea al extremo demandado respectivo.

Por lo anterior, al allegarse la subsanación de la demanda deberá igualmente adosarse la documental echada en falta, recordando, en suma, que de dicho escrito subsanatorio y sus anexos habrá de remitirse copia simultánea a los demandados, como lo dispone el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Previo a reconocer personería adjetiva al Dr. **CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO**, es necesario que se aclare al Despacho los motivos por los cuáles el poder especial aportado, obrante a folios 29 a 36 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos se aprecia en dos formatos distintos, en tanto el paginario comprendido entre los folios 29 a 35 parecen originalmente digitales, mientras que aquella página 36 parece ser un documento digitalizado con posterioridad a su creación.

Ello resulta necesario, en primer lugar, para determinar la uniformidad del mandato allegado, y en segunda medida, para establecer con certeza las pretensiones que, en efecto, autorizó el demandante incluir en la demanda y la coincidencia de las mismas respecto de lo deprecado en el escrito genitor.

Proceda de conformidad, aclarando dicha situación, y de cualquier modo, aportando de manera uniforme el respectivo poder especial, en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo reglado en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que resulte aplicable.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO**, por lo expuesto en el numeral sexto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 015

Hoy: 03 de febrero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a73b684f4ea5cd3e0746976c7715fdf285cfef08bdb7b2052b67e862f9db6**

Documento generado en 02/02/2023 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 19 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **HELIODORO CASTELLANOS RICAURTE** en contra de la sociedad **CONSULTORA DE ECONOMÍA Y GERENCIA S.A.S.** y los señores **MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASTELLANOS** y **JAIME ALCIDES BELTRÁN GÓMEZ**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220056200**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre la enunciación de la situación fáctica, será del caso que la parte interesada adecúe aquel reseñado en el numeral 38 del correspondiente acápite, a fin que se limite a exponer eventos concretos, sin que sea suyo entrar a realizar elucidaciones subjetivas tales como la existencia de un “*evidente incumplimiento*” por parte del extremo pasivo, o que aquel es presuntamente “*reiterativo y continuado*”, o que a razón de dichas situaciones se motivó la aducida renuncia del trabajador, por cuanto las mismas, a más de ser situaciones que solo será posible determinarlas agotadas las etapas procesales correspondientes, responden también a un aspecto íntimamente ligado con la órbita interna del demandante respecto de su decisión de presentar la renuncia descrita.

SEGUNDO. En relación con la petición probatoria, debe advertirse que si bien la parte actora dice aportar con la demanda el “*Certificado de existencia y representación de la empresa CONSULTORA DE ECONOMÍA Y GERENCIA S.A.S.*”, revisado el plenario se tiene que solo fue aportado un Certificado de Matrícula de Sociedad Por Acciones Simplificadas de la encartada, el cual, no obstante, tanto por su forma como por su naturaleza refulge abiertamente distinto a aquel requerido en el numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a más que del mismo no es posible colegir, de manera certera, lo relativo a la representación legal de la demandada sociedad.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda alléguese la respectiva prueba de existencia y representación legal de la sociedad **CONSULTORA DE ECONOMÍA Y GERENCIA S.A.S.**, expedido por autoridad competente.

TERCERO. Sobre la documental que obra a folio 73 del plenario, será igualmente necesario que se aclare su finalidad, pues ésta, que parece corresponderse con una

Liquidación de un Contrato de Trabajo a Término Indefinido, no fue reseñada ni en el aparte destinado a realizar solicitudes probatorias, ni en aquel correspondiente a los Anexos aportados con el escrito genitor, y en tal sentido, surge necesario que la parte interesada aclare qué pretende con la aportación de la misma.

Si pretende que a aquella se le dote de valoración probatoria alguna, deberá indicarlo así en la subsanación, procediendo con su inclusión y enunciación en el acápite respectivo, so pena de no ser la misma objeto de valoración alguna.

CUARTO. En atención al requisito establecido en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante indicar, bajo la gravedad del juramento que en cualquier caso se entenderá prestado con la aportación del escrito de subsanación integrado a la demanda, la forma en que sabe o conoce que las personas naturales demandadas, a saber, los señores **MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASTELLANOS** y **JAIME ALCIDES BELTRÁN GÓMEZ**, recibirán notificaciones en las direcciones señaladas en la demanda, por cuanto de los documentos aportados al plenario no se desprende que de aquellas tengan control los referidos demandados, o sean empleados por estos para tales.

En igual sentido adviértase que, a pesar que en el libelo se manifestó que la sociedad **CONSULTORA DE ECONOMÍA Y GERENCIA S.A.S.** estaba “*representada legalmente por la señora MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASTELLANOS*”, no es dable dar aplicación a la presunción contenida en el Artículo 300 del Código General del Proceso, por cuanto, como se indicó en el numeral segundo de este proveído, con la demanda no se allegó ningún medio suasorio que permita establecer que, en efecto, la señora González Castellanos sea representante legal de la sociedad demandada.

Así las cosas, como se dijo, corresponderá a la parte interesada indicar la manera en que tuvo conocimiento que los demandados **MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASTELLANOS** y **JAIME ALCIDES BELTRÁN GÓMEZ** recibirían notificaciones en las direcciones señaladas en la demanda, aportando, además, los medios de convicción que acrediten tales dichos.

QUINTO. De la revisión integral de la demanda y sus anexos no fue posible evidenciar el debido cumplimiento al requisito establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se aportó documental alguna que acreditase que con la radicación de la demanda se remitió copia simultánea al extremo demandado respectivo.

Por lo anterior, al allegarse la subsanación de la demanda deberá igualmente adosarse la documental echada en falta, recordando, en suma, que de dicho escrito subsanatorio y sus anexos habrá de remitirse copia simultánea a los demandados, como lo dispone el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Previo a reconocer personería adjetiva al Dr. **CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO**, es necesario que se aclare al Despacho los motivos por los cuáles el poder especial aportado, obrante a folios 29 a 36 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos se aprecia en dos formatos distintos, en tanto el paginario comprendido entre los folios 29 a 35 parecen originalmente digitales, mientras que aquella página 36 parece ser un documento digitalizado con posterioridad a su creación.

Ello resulta necesario, en primer lugar, para determinar la uniformidad del mandato allegado, y en segunda medida, para establecer con certeza las pretensiones que, en efecto, autorizó el demandante incluir en la demanda y la coincidencia de las mismas respecto de lo deprecado en el escrito genitor.

Proceda de conformidad, aclarando dicha situación, y de cualquier modo, aportando de manera uniforme el respectivo poder especial, en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo reglado en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que resulte aplicable.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO**, por lo expuesto en el numeral sexto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 015

Hoy: 03 de febrero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a73b684f4ea5cd3e0746976c7715fdf285cfef08bdb7b2052b67e862f9db6**

Documento generado en 02/02/2023 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 19 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **HENRY HERNÁNDEZ LOZANO** en contra de la sociedad **STEWART & STEVENSON DE LAS AMÉRICAS COLOMBIA LTDA**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220056100. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Con el fin de dar cumplimiento al requisito establecido en el Numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será del caso que con la subsanación de la demanda se indique de manera expresa cuál es el domicilio del demandante.

SEGUNDO. En igual sentido, indíquese el domicilio del togado que pone de presente la demanda, de conformidad con lo reglado en el Numeral 4º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable. Procédase de conformidad.

TERCERO. En relación con la situación fáctica descrita, es del caso que se adecúen los hechos 16, 18 y 19 del correspondiente acápite, a fin que de los mismos se coligan únicamente eventos concretos, de los cuales no se escindan apreciaciones subjetivas tales como la variabilidad o no del salario del demandante en razón a la comisión de la que se aduce titular, o la facultad o no de la encartada de “*excusarse*” en una u otra situación para efectuar o no el pago de una presunta comisión. En suma, es necesario que, en virtud de la concreción misma de los hechos, en cada uno de ellos se relaten eventos particulares, sin que sea admisible una pluralidad de eventos como sucede con el hecho 18º.

Lo anterior, con el fin que la descripción de los hechos se acompase con lo reglado en el Numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. Sobre la enunciación y solicitud probatoria efectuada en la demanda, debe advertirse lo siguiente:

4.1. Con la demanda se aduce aportada la documental relacionada con la “*copia del extracto de cuenta de mi poderdante del banco BBVA*”. No obstante, si

bien es cierto que la misma parece allegada conforme el documento obrante a folio 41 del plenario, lo cierto es que, revisado su pie de página, el mismo señala ser la “*Página 1 de 2*”, pero se echa en falta, precisamente, la segunda (2ª) página de dicho documento, evento en el cual será necesario que se aclaren los motivos por los cuales únicamente se aportó dicho folio, o en dado caso que se trate de un error involuntario, será del caso que se allegue la documental echada en falta con la subsanación de la demanda.

Si es intención del libelista que se valore únicamente la primera página ya aportada, deberá manifestarlo así expresamente, realizando la adecuación que corresponda en el acápite respectivo.

4.2. De la revisión integral de la demanda y sus anexos no se colige la presencia del medio suasorio enunciado en el numeral 8º del acápite correspondiente, y en tal sentido no figura aportado documento alguno que atienda a aquel denominado como “*Copia de la liquidación de contrato con la sociedad Stewart & Stevenson de las Américas Colombia Ltda., del 13 de diciembre de 2019*”.

Así las cosas, la misma tendrá que aportarse con la subsanación de la demanda, o en dado caso, deberá dejarse expresa constancia de su intención de no aportarla al proceso, debiendo retirarse su mención del acápite denominado “**VI. PRUEBAS**”.

4.3. Sobre la prueba denominada “*Copia del correo electrónico de Luis Alejandro García Aldana a mi poderdante del 22 de junio de 2019, en donde se le indica la propuesta económica para el suministro de la planta eléctrica requerida para el proyecto de la clínica Santa Barbara.*”, ha de advertirse que, revisado el plenario, en efecto se tiene un correo electrónico remitido desde la dirección lgarciaaldana@gmail.com, y con destinatario al señor “*Henry Hernandez Lozano*” (Fl. 74, expediente digital). No obstante, el mismo, contrario a lo señalado en la demanda, no aparece fechado del “*22 de junio de 2019*” sino del 22 de JULIO de la misma anualidad, evento que habrá de ser aclarado con el fin que no se susciten discusiones o dilaciones injustificadas al interior del proceso por dicha situación.

En tal sentido, debe manifestarse si, en efecto, el correo que se pretende hacer valer como prueba data del 22 de junio de 2022, o si por el contrario se trató de un mero error de redacción, y el aportado al plenario es aquel que se acredita como un medio probatorio, evento último en el que será del caso adecuar la enunciación de la prueba en el acápite respectivo.

4.4. Por último, y respecto del medio enunciado en el numeral 21 del acápite de solicitudes probatorias, como sucediese con aquel reseñado en el numeral 8º, el mismo no se advierte aportado con la demanda y sus anexos, motivo por el cual se conmina a la parte actora para que proceda de idéntica forma y de conformidad con lo indicado en el numeral 4.2 de esta providencia.

QUINTO. Previo a reconocer personería adjetiva al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, es necesario que se aclare al Despacho los motivos por los cuales el poder especial aportado no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico que se aduce empleado por el actor para efectos de notificaciones judiciales.

Téngase en cuenta que en el libelo se señaló que “*Mi poderdante puede ser notificado en <...> Correo electrónico: 1401personal@gmail.com*”, pero el mandato que obra a folios 3 a 6 del expediente digital fue remitido, como mensaje de datos, desde la dirección henryherloz@gmail.com.

Todo lo anterior, con el fin de tener certeza de la dirección electrónica empleada por el extremo actor para efectos procesales, y en suma, determinar la procedencia o no de tener como apoderado del mismo al togado que pone de presente la demanda.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, por lo expuesto en el numeral quinto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 015

Hoy: 03 de febrero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f949b8aa691b38a923f294361e4a2bf24f0154e49219824705443ba5a59554**

Documento generado en 02/02/2023 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 050**, de **JEANET MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificada con C.C No. 39.544.060, actuando en nombre propio contra la **COMPENSAR EPS y ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 32 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JEANET MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificada con C.C No. 39.544.060, actuando en nombre propio contra la **COMPENSAR EPS y ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental al derecho de petición.

Atendiendo a lo indicado en la constancia en cuanto a la comunicación obtenida con la parte actora se observa que vía correo electrónico se allegó en la fecha la petición que el señor Mauricio Antonio Serrano radicó en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo tanto, incorpórese al expediente para su trámite.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que si bien lo tiene en un término de dos (2) días, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **JEANET MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificada con C.C No. 39.544.060, actuando en nombre propio contra la **COMPENSAR EPS y ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **015**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fc0b0966ef5cd1019e907e7a13c80fcdc2e5903708a806f20245c6fbd82615**

Documento generado en 02/02/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 049**, de **FLOR CECILIA GIL TORRES** identificada con C.C No. 40.915.112, actuando en nombre propio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 6 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **FLOR CECILIA GIL TORRES** identificada con C.C No. 40.915.112, actuando en nombre propio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

Atendiendo a lo indicado en la constancia en cuanto a la comunicación obtenida con la parte actora se observa que vía correo electrónico se allegó en la fecha la petición que el señor Mauricio Antonio Serrano radicó en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo tanto, incorpórese al expediente para su trámite.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **FLOR CECILIA GIL TORRES** identificada con C.C No. 40.915.112, actuando en nombre propio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **015**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a04547710d466f109f10a913e86383ff4f69f7442e7cd8c9c5a8f33d920d9b**

Documento generado en 02/02/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>